

ME PRESENTO. PLANTEO NULIDAD DE NOTIFICACION. SE CUMPLA CON MEDIACION PREJUDICIAL OBLIGATORIA. CONTESTO DEMANDA. SOLICITO SE ORDENE MEDIDA DE PRUEBA ANTICIPADA. ME OPONGO. SOLICITO SANCION POR PLUSPETICION. OFREZCO PRUEBA. HAGO RESERVA CASO FEDERAL. AUTORIZO.

Señor Juez:

Juan Domingo Andrada, con domicilio real en la calle 10, número 313, Barrio Padre Rodolfo Ricciardelli, de esta Ciudad, con el patrocinio jurídico del Dr..... Defensor Público Oficial, a cargo de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados y Cámaras Nacionales de Apelación en lo Civil, Comercial y del Trabajo Nº3., constituyendo domicilio en....., en los autos caratulados “.....”, Expte. Nº:...., a V.S. me presento y respetuosamente digo:

NULIDAD DE NOTIFICACION:

En primer lugar, planteo la nulidad de la notificación efectuada en el domicilio del local de comidas donde labora el suscripto.

Ello por cuanto, en el instrumento aludido, figura como fecha de notificación el día 8 de marzo del corriente y quien suscribe jamás recibió de manera personal dicha cédula.

Muy por el contrario, me fue entregada en mano por el encargado del local de comidas rápidas “Tu Plan B” –donde, reitero, trabaja el suscripto-, el día 15 de marzo del corriente.

En tal sentido, señalo que el encargado me manifestó que luego de recibir la cédula de notificación intento contactarse conmigo pero no tuvo caso, por lo que, únicamente se limitó a dejar un mensaje de voz de mi teléfono celular.

A todo evento, señalo que mi teléfono celular dejó de funcionar y no pude comprarme otro por carecer de los medios económicos para reponerlo.

Sin perjuicio, en orden a lo dispuesto por el artículo 135, inc. 1, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, planteo la nulidad de la notificación aludida.

El artículo mencionado dispone que “Solo serán notificadas personalmente o por cédula las siguientes resoluciones; 1) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvenCIÓN y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones...”

Al respecto cabe ponderar que, el fin de dicha la notificación es la toma de conocimiento del acto, debido a la trascendencia de aquel y las consecuencias que conlleva su desconocimiento.

Por lo expuesto, no cabe duda que la notificación efectuada en el domicilio laboral del suscripto, carece de validez, siendo que debió efectuarse en el mi domicilio real.

Al respecto sostiene la doctrina que “*Uno de esos actos es la notificación de la demanda, razón por la cual el ordenamiento jurídico, al ordenar su*

diligenciamiento en el domicilio real del demandado, persigue que éste tome noticia cierta y personal de la interposición.”(Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado. Osvaldo Alfredo Gozaini.) El resaltado es propio.

La jurisprudencia por su parte agrega que “...como la demanda da nacimiento a la relación jurídico procesal, se impone su recepción personal en el domicilio real, por cuanto constituye un acto dotado de singular trascendencia, en tanto, se vincula con la garantía constitucional de defensa en juicio.” (CNCiv.. Sala A, 1996/11/25. “Consorcio de Propietarios Suipacha 1248/50/54/56/58/60 c. Piccardi Primavera, Andrea” La Ley, 1997-D, 828 (39.617-S).

Sentado lo anterior, a toda luz se infiere, que de manera alguna la notificación efectuada en mi lugar de trabajo, sin que el oficial notificador haya tomado contacto conmigo personalmente, puede tomarse como válida, por lo que, en orden a la envergadura del acto procesal de notificación de demanda, no cabe más que la declaración de nulidad de la misma.

Y es que, no pudo haberse efectuado la notificación de manera personal en la persona del suscripto, por cuanto me encontraba de vacaciones, período que incluyó desde el día 1 de marzo de 2021, hasta el día 14 de marzo inclusive.

En tal sentido agrego que no escapa al conocimiento del suscripto el principio general de que no procede la nulidad “por la nulidad misma”, el cual se infiere del último párrafo del artículo 169 del Código de Rito, norma que plantea que “No se podrá declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado”.

Así entonces, no resulta ocioso puntualizar que, de no declararse la nulidad de la notificación efectuada, el suscripto -teniendo en cuenta el plazo dispuesto por ley para contestar en debida forma la demanda- perdería el derecho a contestar el libelo de inicio.

Al respecto señala la jurisprudencia que “*Los actos procesales se hallan viciados si vulneran gravemente la sustanciación regular del procedimiento o carecen de algún requisito que les impide lograr la finalidad a la cual están destinados, sea en el aspecto formal, sea en cuanto a los sujetos o al objeto del acto, o por la existencia de un vicio que afecta dichos requisitos*” (CNCiv., Sala A, 1994/12/05, “Bruno Andrés P. c. Chirón, Carlos A.”, La Ley, 1995-B, 99. DJ, 1995-2-70).

Por todo lo expuesto, solicito se declare la nulidad de la notificación efectuada en el domicilio laboral del suscripto y se me tenga por presentado, parte y por contestado en legal tiempo y forma la demanda interpuesta, mediante los fundamentos que a continuación expondré.

MEDIACION:

Por no haberse acreditado el trámite de mediación prejudicial obligatorio, y no estar exceptuado el objeto de la presente demanda del cumplimiento de dicho

trámite, solicito a V.S. se suspenda todo término, hasta tanto se cumpla con dicho requisito legal.

OBJETO:

Subsidiariamente, para el hipotético caso de que, previa vista al Sr. Fiscal, se considere habilitada la instancia judicial, contesto la demanda impetrada.

NEGATIVA GENERAL

En primer lugar, niego por no constarme y por imperativo legal, todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda impetrada.

NEGATIVA PARTICULAR.

Asimismo y en particular:

Niego que el día 14 de agosto de 2020, siendo las 14:30 hs., el Sr. Pablo Gómez, se hallara circulando a bordo de su automóvil marca Fiat, Palio, dominio BO642KO por la calle Itaquí de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Niego que eventualmente, circulara por el carril izquierdo en sentido este-oeste.

Niego que circulara en forma atenta y reglamentaria.

Niego que metros antes de que llegara a la intersección con la calle Carlos Berg, circulara también una motocicleta, marca Zanella, modelo CUSTOM 250, dominio A123BCD.

Niego que dicha motocicleta fuera conducida por el suscripto.

Niego estar circulando a la par del accionante.

Asimismo, niego haber efectuado una maniobra brusca hacia la izquierda.

Niego, en ese caso, haber encerrado al conductor del automóvil.

Niego haber embestido en su lateral derecho el vehículo que, eventualmente, conducía la actora.

Niego que el Sr. Pablo Gómez haya frenado de modo intempestivo.

Niego que, en tal caso, haya golpeado su cabeza violentamente contra el volante y sus piernas contra el tablero del auto que conducía.

Niego que, como consecuencia del hecho, haya resultado dañado el automóvil en su óptica de giro delantera derecha y el espejo retrovisor exterior derecho.

Niego que, el Sr. Pablo Gómez, haya sufrido importantes lesiones y, que, como consecuencia de ello haya sido trasladado al Hospital General de Agudos José María Penna.

REALIDAD DE LOS HECHOS:

El día 14 de agosto de 2020, sufrí un accidente vial cuando me encontraba circulando por la calle Itaquí –de manera reglamentaria y por el carril correspondiente- a bordo de mi motocicleta marca Zanella, modelo CUSTOM 250, dominio A123BCD.

Repentinamente, sin justificación alguna, un vehículo automotor marca Fiat, modelo Palio, dominio BO642KO, me encerró desde la izquierda –invadiendo mi carril- provocando que el suscripto colisionara contra el lateral delantero derecho

del vehículo del actor, provocándome la pérdida del equilibrio y por consiguiente una caída.

Aquí cabe mencionar que el vehículo aludido, carecía de espejo exterior retrovisor del lado del acompañante y la luz de giro delantera derecha no funcionaba.

Afortunadamente, no sufrí lesión alguna, como así tampoco el conductor del automóvil, quien además de provocarme la caída, me propicio una serie de insultos.

EXIMENTE. RESPONSABILIDAD. HECHO DEL DAMNIFICADO.

Sabido es que en materia de accidentes de tránsito, conforme lo dispone el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, en materia de accidentes de tránsito se aplican los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas.

“A los accidentes de automotores se aplican las reglas de los art. 1757 y las causales de eximición de responsabilidad: hecho de la víctima 1729, hecho del tercero asimilable al caso fortuito, art. 1731, uso contra la voluntad expresa o presunta del dueño, 1758, caso fortuito extraño al riesgo propio de la cosa, art. 1733, inc. e.” (Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Julio César Rivera. Graciela Medina. Tomo V., pág. 19, apartado II, punto 2, primer párrafo.)

En este caso puntual, a la luz de los hechos relatados, no cabe duda que nos encontramos ante el supuesto de eximición de responsabilidad del hecho del damnificado, conforme lo dispone el art. 1729 del CCyCN, el cual reza que “*La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño...*”.

Y es que, el hecho de haber efectuado una maniobra intempestiva, en clara violación a todas las normas de tránsito, encerrando al suscripto e interponiéndose en su carril de tránsito, resulta a toda luz que el accidente de marras fue ocasionado por la exclusiva responsabilidad de quien ahora se presenta ante V.S. intentando confundir su elevado criterio con un relato falaz de los hechos.

A ello, debe sumarse las deficiencias en las condiciones del vehículo, el cual, como dije en el apartado anterior, carecía de espejo retrovisor externo del lado acompañante y su luz derecha delantera no funcionada.

En tal situación no cabe la posibilidad de que el suscripto haya siquiera podido prever la maniobra del accionante, siendo que por más que haya puesto su luz de giro, no podría haberla percibido, toda vez que –reitero- no funcionaba.

Así también, como con buen criterio V.S. sabrá apreciar, no existe posibilidad alguna de que el Sr. Pablo Gómez haya podido siquiera percibir que el suscripto circulaba por el carril de al lado, toda vez que sin el espejo externo retrovisor correspondiente resulta imposible, o, al menos, poco probable.

En tal sentido sostiene la jurisprudencia que “*La invasión de carril contrario o circulación a contramano hacer presumir su responsabilidad*” (CNCiv. y Com. Azul, sala 2^a, 12/7/1996, JA, 2000-II-síntesis).

Resulta menester señalar que, a los fines de tener por acreditado el hecho del damnificado por el cual no se debe responder, resulta irrelevante si de su parte hubo o no culpa.

Contrariamente, únicamente la ley exige que se haya producido un hecho del propio damnificado.

Y es que “*La culpa supone un estado psicológico, en particular, discernimiento, intención y libertad. Pero en el análisis de la causalidad lo que interesa es la concurrencia de causas y no de culpas, porque “realmente lo que menos interesa es conocer el estado anímico del perjudicado...”* (Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Julio César Rivera. Graciela Medina. Tomo IV., pág. 1045, primer párrafo.)

Para que la víctima pierda su derecho a indemnización ella misma tiene que haber causado su propio daño, siendo que “*El código sienta el principio correcto porque no debe mezclarse causalidad con culpabilidad. Lo que importa es la autoría material. El hecho de la víctima no tiene siquiera que ser consciente o voluntario.* (Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado. Julio César Rivera. Graciela Medina. Tomo IV., pág. 1045, segundo párrafo.)

Por otro lado, señala el accionante que resulta de aplicación el art. 1725 del CCyCN, con respecto a la conducta del suscripto.

Cabe ponderar que, del propio texto de la norma surge de forma palmaria la solución a dicha cuestión.

Y es que, el artículo dispone que “Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias”.

A la luz de lo expuesto, no cabe duda que el deber de prudencia de quien conduce un automóvil es mucho mayor que el de quien conduce una motocicleta, teniendo en cuenta los daños que puede causar uno y otro.

En resumen, quien se encuentra al mando de una cosa riesgosa per se (automotor), la cual no cumple con las condiciones técnicas para circular (no tiene espejo retrovisor y no funciona sus luz de giro), se presenta ante V.S. y solicita que la conducta del suscripto (motociclista al cual le provocó una caída al invadir su carril) sea considerada en los términos del art. 1725 del CCyCN. Al respecto, huelgan las palabras.

CITACION EN GARANTÍA.

Solicito en los términos del art. 118 del decreto – ley 17418 a “SEGUROS BERNARDINO RIVADIA COOPERATIVA LIMITADA”, con domicilio en la calle Bernardo de Yrigoyen 1074, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su carácter de aseguradora de la motocicleta marca Zanella, modelo CUSTOM 250, dominio A123BCD.

SOLICITO MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR Y PRODUCCION DE PRUEBA ANTICIPADA.

Conforme lo dispone el artículo 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, “*...quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia*”.

En tal sentido, solicito a V.S. ordene una medida de no innovar, respecto de las condiciones en las que se encuentra el vehículo automotor del accionante.

Seguidamente, pido ordene la designación de un perito único de oficio que constate si el automóvil marca Fiat, modelo Palio, dominio BO642KO, carece de espejo retrovisor externo del lado del acompañante y si la luz de giro delantera derecha se encuentra sin funcionar, **detallando expresamente si dichos faltantes o deterioros se corresponden con el hecho de autos, o si por el contrario ninguna relación tienen con el mismo.**

Todo ello, a los efectos de que se constate lo dicho por el suscripto en los apartados que anteceden, es decir que el automóvil del Sr. Pablo Gómez, no tenía espejo retrovisor exterior, ni funcionaba su luz de giro.

La acreditación de tales extremos por parte del experto, resulta de vital importancia para la determinación de la verdad objetiva en el marco de estas actuaciones.

Y es que, si bien el actor mencionada estas cuestiones en la demanda, lo cierto es que lo atribuye como daño producto del siniestro y, justamente, tanto su impericia como las irregularidades de las condiciones técnicas de su vehículo, son lo que hace presumir notoriamente que el accidente se debió pura y exclusivamente al hecho de la víctima, por lo que el suscripto carece de responsabilidad, por la cual deba responder.

Entonces, resulta menester la producción de la medida en esta etapa, puesto que de reparar el vehículo la accionante, se frustraría entonces la producción efectiva de la misma.

Al respecto cabe ponderar que el art. 327 del Ritual dispone la producción anticipada de prueba, con citación de la contraria, salvo cuando resultare imposible por razón de la urgencia, en cuyo caso se citará al Defensor Oficial.

Por ello es que, se solicita a V.S. que la misma sea ordenada inaudita parte, a los efectos de salvaguardar el derecho de defensa del suscripto.

Considero que, a la luz de los hechos descriptos ut supra, se desprende la necesidad imperioso de contar con dicho elemento probatorio, siendo que de otro modo podría verse conculado la garantía de defensa en juicio.

Gozaini sostiene que “*La petición de las diligencias preparatorias debe ser fundada, a fin de que el órgano judicial pueda efectuar una adecuada valoración acerca de la estricta necesidad de practicar actuaciones que escapan al orden regular de las estructuras procesales.*”(Código Procesal Civil y Comercial de la Nacion. Comentado y Anotado. Tomo II., pág. 252).

IMPUGNO LIQUIDACION. RUBROS INDEMNIZATORIOS.

Por resultar a todas luces desmedida y no guardar relación alguna con la realidad, impugno por excesivos los montos reclamados.

Daño moral:

Al respecto cabe ponderar que el último párrafo del art. 1741, sostiene que “...el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

Entonces “*Que el daño moral tenga una finalidad satisfactiva quiere decir que el dinero que se otorga por haberlo sufrido, debe permitir al dañado la adquisición de sensaciones placenteras tendientes a eliminar o atenuar aquellas dolorosas que el ilícito le ha causado y que son las que hacen nacer el derecho al cobro del daño moral.*

Lo que la satisfacción trata es “de proporcionar al perjudicado otras satisfacciones, distintas de aquellas que ya no podrá obtener, pero que tratan de conseguir un equilibrio...” (Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Julio Cesar Rivera. Graciela Medina., Tomo IV, pág. 1076).

No cabe duda entonces, que el monto solicitado por el accionante en este concepto no conlleva equilibrio alguno, sino que implicaría un enriquecimiento indebido.

Daño material, Gastos de Traslado. Gastos de vestimenta.

En este sentido, solicita el accionante que se lo exima de probar dichos daños amparándose en jurisprudencia que de manera alguna resulta aplicable al caso de autos, puesto que ni siquiera adjunta documental alguna que respalte alguna erogación efectuada en tal sentido.

Sobre el particular cabe ponderar que el principio general es que todo daño debe ser probado, conforme lo dispuesto por el art. 1744 del CCy CN.

Sin perjuicio de ello, no escapa al conocimiento del suscripto que el art. 1746 en su parte pertinente dispone “...Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan **razonables** en función de la índole de las lesiones o la incapacidad...” El resaltado es propio.

Ahora bien, conforme la doctrina “...*El límite de la presunción es la razonabilidad de acuerdo a las lesiones sufridas. Pueden ser mayores, pero en este caso deben ser demostrados*”. (Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Julio Cesar Rivera. Graciela Medina., Tomo IV, pág. 1089, punto 3)

Nótese que incluso, al fundamentar el reclamo de gastos de vestimenta, alude a jurisprudencia que en si misma desestima su petición, puesto que se establece que deberá guardar relación con las características del rodado en el cual circulaba. Por ejemplo, una moto.

El reclamo no resiste el menor análisis.

En síntesis, si bien es cierto que en determinados rubros indemnizatorios opera la presunción del daño, no menos lo es, el hecho de que en términos generales quien alega un daño debe probarlo.

Sin perjuicio de ello, en el hipotético caso de que V.S hiciere lugar a la demanda, de manera alguna pueden prosperar los montos solicitados por la accionante, siendo que lo contrario estaría fuera de toda razonabilidad.

Por lo expuesto, en la oportunidad correspondiente, corresponderá sancionar a la accionante por **pluspetición inexcusable**.

OPOSICION A PRUEBA.

Pericial mecánica.

No habiéndose acompañado fotografía alguna a la demanda impetrada, me opongo a la producción de la prueba pericial mecánica, en la forma que fuera solicitada por la accionante.

Subsidiariamente, para el caso de no hacerse lugar, solicito se reemplacen los consultores técnicos de parte, por perito único de oficio que V.S. designe.

PRUEBA:

- Confesional:

Solicito se cite al accionante, quien deberá absolver posiciones, a tener del pliego que, oportunamente adjuntaré.

- Informativa:

Solicito se libre oficio a la Fiscalía de Primera Instancia de lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 1458, a los fines de que remita la causa 1350489/2020 que se instruyera con motivo del siniestro acontecido, o, en su caso, copia certificada de las mismas.

- Pericial:

Se ordene la prueba pericial mecánica en la forma solicitada, de manera anticipada.

RESERVA CASO FEDERAL.

Ante la envergadura de los derechos aquí involucrados, los cuales revisten jerarquía constitucional, en el caso que corresponda, hago expresa reserva de ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

AUTORIZACIONES:

Mediante el presente, autorizo expresamente al Dr....., a la Dra...., a la Sra....., a compulsar las actuaciones, retirar oficios, testimonios, extraer fotocopias, dejar nota e intervenir en estos actuados en las cuestiones que resulten delegables y correspondan a mi parte.

PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicito a V.S. las siguientes cuestiones:

- a) Se declare la nulidad de la notificación del traslado de la demanda, por no haberse efectuado en el domicilio real del suscripto.
- b) Me tenga por presentado, parte y por contestada en legal tiempo y forma la demanda impetrada y por constituido el domicilio legal electrónico indicado.
- c) Se haga lugar a la citación en garantía solicitada.
- d) Se ordena la medida de prueba anticipada solicitada.
- e) En la oportunidad correspondiente, se ordene la prueba ofrecida.

- f) Se tenga presente la reserva de caso federal.
- g) Se tengan presentes las autorizaciones conferidas.
- h) Se rechace la demanda impetrada, con expresa imposición a la parte accionante.

Proveer de conformidad

Será Justicia.